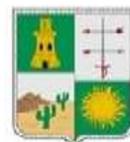




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: SANDRA SAYURIS OSPINO GUTIÉRREZ

Ejecutado: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Radicación No. 44-001-33-33-001-2008-00356-00

A través de apoderado la señora **SANDRA SAYURIS OSPINO GUTIÉRREZ**, ha solicitado que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**, teniendo en cuenta para ello las obligaciones derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019. Específicamente por las que a continuación se determinan:

(i) Obligación de dar

1) Por la cantidad de Sesenta y Dos Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$62.166.148) derivada de lo reconocido en la Sentencia como indemnización equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir, hasta por 24 meses de salario (71 SMLM).

2) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés del DTF certificado por la Superintendencia Financiera en 2,04 %, desde la ejecutoria de la sentencia (14 de junio de 2019), hasta por diez (10) meses, los cuales ascienden al valor de Doce Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Pesos (\$12.682.000).

3) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa de interés del 2,2 %, contados una vez finalizados los diez (10) meses de mora y hasta la fecha, que ascienden al valor de Ocho Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos (\$8.624.000)

4) Por la indexación que a la fecha asciende al valor de Siete Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Doscientos Pesos (\$ 7.396.200)

5) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

(ii) Obligaciones de hacer

1) Se ordene al DISTRITO DE RIOHACHA reintegrar a la señora SANDRA SAYURIS OSPINO GUTIÉRREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.931.793 en el empleo y/o cargo que venía desempeñando antes de su desvinculación o su equivalente cuya denominación actual es la de Dirección de Asuntos Sociales y Atención a Poblaciones Vulnerables.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presenta los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada emitida por este Juzgado¹, con constancia secretarial que es primera copia que se expide, y de haber cobrado ejecutoria el 14 de junio de 2019²; textualmente dicho proveído dispuso:

PRIMERO: *Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 051 del 15 de abril de 2015, mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de la señora Sandra Sayuris Ospino Gutiérrez, en el cargo del Profesional Universitario (Sectores Sociales) Código 219, grado 014 nivel central de la Alcaldía de Riohacha.*

SEGUNDO: *A título de Restablecimiento del Derecho, se ordena a la autoridad territorial demandada MUNICIPIO DE RIOHACHA hoy DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, a reintegrar a la demandante, señora SANDRA SAYURIS OSPINO GUTIERREZ, al empleo que venía desempeñando siempre y cuando el cargo no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la servidora no haya llegado a la edad de retiro forzoso.*

TERCERO: *Que como consecuencia de la anterior declaración se condena al MUNICIPIO DE RIOHACHA hoy DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, a pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la señora SANDRA SAYURIS OSPINO GUTIERREZ, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, para la liquidación ha de tenerse en cuenta la certificación expedida por la entidad demandada en donde conste el sueldo y los factores salariales devengados por el Profesional Universitario (Sectores Sociales) código 219, grado 014 nivel central de la Alcaldía de Riohacha, durante los veinticuatro (24)*

¹ Folios 57-86

² Folio 87



Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

meses siguientes al 15 de abril de 2008 fecha de expedición del acto administrativo declarado nulo.

CUARTO: La condena respectiva será actualizada tomando como base el índice de Precios al Consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

(...)

QUINTO: La entidad pública dará cumplimiento a esa sentencia esta sentencia en los términos previstos en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984).

- Cuenta de cobro de la providencia judicial, radicada ante el ente territorial demandado el 26 de diciembre de 2019.³
- Reiteración cuenta de cobro de la providencia judicial, radicada ante el ente territorial demandado el 28 de enero de 2020.⁴
- Certificación expedida por la Directora de Talento Humano y Administración de Recursos Físicos de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha.⁵

Analizada la documentación aportada se procede por el Despacho a tomar la decisión que corresponde previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico son susceptibles de cobrarse ejecutivamente aquellas obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Preceptiva legal que a su tenor literal sostiene:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

³ Folios 49-54

⁴ Folios 96-97

⁵ Folio 98



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Ahora bien, en el caso concreto, el título ejecutivo contentivo de las obligaciones cuyo cumplimiento se pretende, lo constituye la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019, en la cual se ordena a la entidad demandada, la materialización a favor de la actora de una obligación de hacer y otra de dar.

Respecto de la obligación de hacer, la misma consistió en la orden de reintegrar a la actora al empleo que venía desempeñando siempre y cuando el cargo no hubiese sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o la servidora no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

En ese sentido se deduce que el cargo al cual se refiere la aludida providencia y que la actora venía desempeñando hasta el día en que su nombramiento se declaró insubsistente, fue el de Profesional Universitario (Sector Social) Código 219, grado 014 nivel central de la Alcaldía de Riohacha, sin embargo, y tal como lo prevé la providencia aludida el reintegro al cargo por parte de la entidad demandada estaba condicionada a que el cargo no hubiese sido provisto mediante concurso, no hubiese sido suprimido o la servidora no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

Circunstancias anteriores que no están acreditadas en el expediente, por lo que no existe certeza para esta judicatura que el ente territorial pueda dar cumplimiento a dicha obligación y, en consecuencia, se pueda predicar que efectivamente dicha obligación a la fecha de este proveído se haga exigible.

Se puntualiza, además que, de acuerdo a lo dispuesto en la providencia cuya ejecución se pretende, la obligación de reintegro, solo es factible bajo el supuesto fáctico de la existencia del cargo que antes de su desvinculación venía desempeñando, sin que se pueda predicar la posibilidad planteada en la demanda de ordenar el reintegro de la actora en un cargo similar o superior.

Así las cosas, resulta necesario para que se pueda ejecutar la orden de reintegro, acreditar la existencia en la planta de personal de la entidad demandada del cargo de Profesional Universitario (Sector Social) Código 219, grado 014 nivel central de la Alcaldía de Riohacha, descartando así que el mismo no haya sido suprimido, y en dicho evento, esto es, de existir el cargo, se deberá entonces certificar que el mismo no ha sido provisto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

mediante concurso o la servidora no ha llegado a la edad de retiro forzoso, como claramente se establece en el plurimencionado fallo.

Por otro lado y en cuanto a la obligación de dar, esto es, la de pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la señora SANDRA SAYURIS OSPINO GUTIERREZ, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, tal como lo prevé la aludida providencia, para la liquidación de esta obligación, ha de tenerse en cuenta la certificación expedida por la entidad demandada en donde conste el sueldo y los factores salariales devengados por el Profesional Universitario (Sectores Sociales) código 219, grado 014 nivel central de la Alcaldía de Riohacha, durante los veinticuatro (24) meses siguientes al 15 de abril de 2008 fecha de expedición del acto administrativo declarado nulo.

Sin embargo, revisados los documentos anexos al expediente podemos corroborar que no existe en el plenario certificación en donde conste el sueldo de los factores salariales devengados por el cargo que venía desempeñando la actora en la alcaldía distrital, pues si bien se anexó certificación de salarios expedida por la Directora de Talento Humano y Administración de Recursos Físicos de la Alcaldía del Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, en la misma pese a que enuncia que se certifica acerca de la asignación básica salarial de los años 2008, 2009 y 2010, lo cierto es, que al hacer la discriminación sólo se hace alusión a la asignación salarial del año 2.008, lo que impide al igual que lo sucedido respecto de la obligación de hacer, que se pueda determinar la exigibilidad de la obligación, y más aún la claridad de la obligación cuyo pago se pretende.

Así las cosas y dado que, del análisis realizado a los documentos aportados, el Despacho considera que la obligación cuyo pago se pretende, no cumple con los requisitos previstos legales para ser ejecutada, tales como el ser clara, expresa y exigible el Despacho se abstendrá de proferir mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

En consideración entonces, a lo anteriormente expuesto se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

DISPONE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. Por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934fa4a98de561773ecd1f71408495ed36a64b486ed8ce9b984531c82311e406

Documento generado en 26/08/2021 04:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>